

**Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de  
Soledad, Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo en el que el apoderado de la parte demandante, solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 1º de diciembre de 2022.

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.  
DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). RAD 00339-2021.-**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra C.I. GRUPO AGROMAR S.A., teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos entre los más relevantes traemos de presente los siguientes:

PRIMERO: la demandada C.I. GRUPO AGROMAR S.A., identificada con Nit. # 900.278.484-1, contrajo una obligación con BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. # 890.903.938-8, la cual se relaciona a continuación:

- La demandada suscribió pagare N° 2910091723, a favor del BANCOLOMBIA S.A. por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES NOVCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$ 202'920.489.20).

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra C.I. GRUPO AGROMAR S.A. a favor del BANCOLOMBIA S.A., por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, notificado por estado No. 115 del 26 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago contra la demandada C.I. GRUPO AGROMAR S.A.

La parte demandante, mediante memorial del día 8 de septiembre del 2022, allegado al correo electrónico institucional del Juzgado, nos hace llegar la constancia de envío de la respectiva notificación enviada al correo electrónico allegado en la demanda, de conformidad al Decreto 806 de 2020, normatividad que se encontraba vigente en ese momento.

## Medios excepciones

Posteriormente se observa en el plenario digital, la constancia de envío de la notificación de la demandada, vía correo electrónico sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago oportunamente.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Consecuencialmente, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440<sup>2</sup> del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada C.I. GRUPO AGROMAR S.A.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra C.I. GRUPO AGROMAR S.A. y a favor de BANCOLOMBIA S.A. en los términos previstos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>2</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

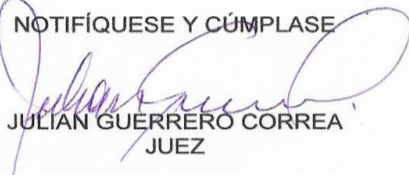
RAD. 2021-00339-00  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. C.I. GRUPO AGROMAR S.A.  
PROCESO: EJECUTIVO

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$10'146.024.00) equivalentes al **CINCO POR CIENTO (5%)** de lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.